



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
ARMENIA**

**RECIBIDO:** En la fecha se recibe escrito de acción de tutela con sus anexos incoada por la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTÉS, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ. Queda radicada bajo el No. 2022-00116.

Armenia, 26 de septiembre de 2022. Pasa a despacho de la señora Jueza para que provea.

PAOLA MORENO RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
ARMENIA**

Armenia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser competentes para tramitar la solicitud de amparo presentada, conforme con lo preceptuado con el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 333 de 2021 y demás normas concordantes, se dispone:

- a. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ CORTÉS, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ.
- b. Vincular a la señora MARÍA CATALINA CALLE ARIAS al presente trámite.
- c. Notifíquese esta determinación a la accionada y a la vinculada, para que en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, se

pronuncie sobre la acción instaurada y allegue las pruebas que considere pertinentes.

- d. Ante la ausencia de algún medio de prueba que permita identificar a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16 DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, se dispondrá que su notificación se hará por intermedio del Director de la entidad, a través de publicación en la página web de la Corporación, quien deberá acreditar ante este Despacho la remisión de los documentos de la acción de tutela con destino a los ciudadanos que conformen la lista de elegibles referida, para que en el improrrogable término de dos (02) días contados a partir de la notificación respectiva, ejerzan en debida forma los derechos de contradicción y defensa que les asisten.
- e. En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte actora, de: *“que observando entre otros, el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de noviembre de 19 de 1991, en concordancia con la abundante Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se sirva estudiar la viabilidad jurídica de decretar medida cautelar, en el sentido de ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ-, abstenerse de dar posesión a la señora MARÍA CATALINA CALLE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.235, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 16 vinculada en la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ-, bajo los postulados de la Resolución 2666 de agosto 18 de 2022, en aras de evidenciar si aquella acredita los requisitos señalados por el Ministerio de Trabajo, que fuera aludida y transcrita en el numeral 1.3.1 de la presente Acción de Tutela (sic); el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:*

La solicitud de medida provisional procede de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, de acuerdo con el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. En este evento, el juez de tutela puede decretar una medida provisional de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por cuanto la urgencia e inminencia de la vulneración al derecho no alcanza a esperar el trámite del presente mecanismo constitucional.

Atendiendo este concepto, establece el Despacho que en el caso puesto a consideración no se demostró por parte de la señora LÓPEZ CORTÉS que la Resolución 2666 le genere una afectación de tal magnitud, como para que lo petitionado en la medida deba ordenarse con tal inmediatez que no se pueda dar espera al trámite de la acción de tutela. Es decir, ni se indica ni se aporta elemento alguno para que se pueda evaluar la concurrencia de un perjuicio irremediable, en especial, si se tiene en cuenta que el mentado acto administrativo fue expedido desde el 18 de agosto del año que avanza.

En consecuencia, este Estrado no encuentra procedente proteger de manera anticipada los derechos fundamentales invocados por la accionante, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, ya que lo solicitado en la medida provisional es el objeto mismo de la acción de amparo, que requiere para su decisión el ejercicio del derecho de defensa de la entidad accionada para entrar a evaluar si hubo o no quebranto a derecho alguno.

Por otro lado, la naturaleza misma de la medida no enerva la urgencia que se exige en este trámite excepcional, resultando breve el término de decisión de esta acción en procura de las pretensiones de la actora, por lo que el Despacho atenderá esa petición al momento de proferir el respectivo fallo, y en consecuencia, NIEGA la medida provisional, dado que no se vislumbra afectación inmediata o inminente a derecho fundamental, que no permita dar espera al trámite ordinario de la tutela.

- f. Téngase como prueba los documentos allegados a la demanda.
- g. Las demás que surjan de las anteriores.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MELBA JANNETH LÓPEZ GIL**  
**JUEZA**

  
**PAOLA MORENO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**